



REGLAMENTO DE CONTROL DE DOPAJE DE LA REAL  
FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE INVIERNO

# REGLAMENTO DE CONTROL DE DOPAJE DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE INVIERNO

## ÍNDICE

<b>TITULO I</b>	<b>- DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>2</b>
<b>TITULO II</b>	<b>- DE LA COMISION</b>	<b>2</b>
<b>TITULO III</b>	<b>- CONTROLES DE DOPAJE EN COMPETICION</b>	<b>3</b>
	CAPITULO I - De la Selección	3
	CAPITULO II - Del Personal encargado de la recogida de muestras	5
	CAPITULO III - De la notificación	6
	CAPITULO IV - De la presentación en el área de recogida de muestras	7
	CAPITULO V - Del área de control de dopaje	9
	CAPITULO VI - De la recogida de muestras	9
	CAPITULO VII - Del envió de muestras al laboratorio	14
	CAPITULO VIII - Del análisis	15
	CAPITULO IX - De la comunicación de resultados	16
	CAPITULO X - Del contraanálisis y sus efectos	18
	CAPITULO XI - De la notificación y remisión del expediente	20
	CAPITULO XII - De la custodia y destino de las muestras y la documentación	21
<b>TITULO IV</b>	<b>- CONTROLES ANTIDOPAJE FUERA DE COMPETICIÓN</b>	<b>22</b>
<b>TITULO V</b>	<b>- REGIMEN DISCIPLINARIO DEL DOPAJE</b>	<b>22</b>
<b>TITULO VI</b>	<b>- DEL PROCEDIMIENTO DE CONTROL Y DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO</b>	<b>25</b>
	<b>DISPOSICIONES FINALES</b>	<b>26</b>
<b>ANEXO I</b>	<b>- LISTADO DE SUSTANCIAS, GRUPOS FARMACOLÓGICOS MANIPULACIONES PROHIBIDAS EN EL DEPORTE</b>	<b>27</b>
<b>ANEXO II</b>	<b>- TOMA DE MUESTRAS EN ANIMALES</b>	<b>37</b>

## TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1º

El control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte a que se refiere el Título VIII de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, en las modalidades deportivas de hielo y nieve de la Real Federación Española Deportes de Invierno (R.F.E.D.I.) se regirán por dicha Ley, por la Orden del 11 de enero de 1996, por la Resolución de 11 de febrero de 1997, por el Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero y por las disposiciones dictadas en su desarrollo, y en lo que no esté en contradicción con ellas, por lo dispuesto en los Estatutos de la Real Federación Española de Deportes de Invierno, por el presente Reglamento y por las normas de la Federación Internacionales de cada una de las especialidades deportivas.

### Artículo 2º

Todos los deportistas con licencia en vigor para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal tendrán la obligación de someterse a los controles de dopaje, durante las competiciones o fuera de ellas, conforme a la normativa vigente, a requerimiento del C.S.D., la Comisión Nacional Antidopaje, la Comisión Antidopaje de la R.F.E.D.I. y la Comisión Antidopaje de las correspondientes Federaciones Internacionales .

## TITULO II COMISION ANTIDOPAJE

### Artículo 3º

La Comisión Antidopaje de la R.F.E.D.I. es el órgano que ostenta la autoridad y responsabilidad en el control de sustancias y métodos prohibidos en los deportes de invierno. Vigilará el desarrollo de los controles antidopaje en competición o fuera de ella, asegurando que se cumpla la normativa vigente. Dicha Comisión determinará, en cada temporada, las competiciones y los encuentros donde se han de realizar los controles de dopaje, así como el número de muestras a tomar en cada una de ellos. También fijará el número de controles que se llevarán a cabo fuera de la competición durante el año.

### Artículo 4º

1. La Comisión Antidopaje de la R.F.E.D.I. está compuesta por los siguientes miembros, elegidos por el presidente de la R.F.E.D.I..
  - Un presidente.
  - Un vocal
  - Un secretario.
2. Los miembros serán designados por el presidente de la R.F.E.D.I.. La duración del mandato de los miembros de la Comisión será la misma que la del periodo del Presidente de la R.F.E.D.I., pudiendo ser reelegidos al finalizar su mandato. Podrán ser cesados por el Presidente de la R.F.E.D.I. antes de cumplir dicho periodo. En caso de ausencia o enfermedad, podrán ser sustituidos por la/s persona/s que designe el Presidente de la R.F.E.D.I..
- 3- Todos los miembros tendrán derecho a voto. La Comisión podrá recabar la asistencia si lo considera oportuno, de un asesor legal y otro científico, con voz pero sin voto.
- 4- Son funciones del Presidente:
  - a) Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones prevenidas en el presente Reglamento.

- b) Llevar la dirección de la Comisión Antidopaje, decidiendo en cuantos asuntos sean de urgencia.
- c) Asegurar la coordinación entre la Comisión Antidopaje., con los restantes departamentos de la R.F.E.D.I., así como con las Federaciones de ámbito autonómico, en materias de dopaje.
- d) Elaborar el proyecto de actuación anual.
- e) Cualquier otra función que se desprenda del propio Reglamento o le sea encomendado por el Presidente de la R.F.E.D.I., relacionada con el Dopaje.

#### Artículo 5º

La convocatoria de la Comisión Antidopaje de la R.F.E.D.I. corresponde a su Presidente por iniciativa propia, o por solicitud de, al menos, dos de sus miembros, y deberá ser notificada con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, salvo en casos de urgencia.

La Comisión quedará válidamente constituida cuando asistan a la reunión, al menos, dos de sus miembros. Los acuerdos deberán ser adoptados por mayoría absoluta de los asistentes.

### TITULO III CONTROLES DE DOPAJE EN COMPETICIÓN CAPITULO PRIMERO DE LA SELECCIÓN

#### Artículo 6º

1. La determinación de los encuentros y competiciones en los que vaya a realizarse el control de dopaje la efectuará la Comisión Antidopaje de la R.F.E.D.I., cuando se elaboren los respectivos calendarios deportivos definitivos.
2. La relación de los encuentros o competiciones designados donde se realizarán los controles, serán custodiados por el Presidente de la Comisión Antidopaje durante el transcurso de cada temporada. La Comisión Antidopaje podrá establecer la realización de controles a determinados deportistas, en la forma y por las causas que se señalan en este Reglamento.
3. Las competiciones en las que se podrán realizar controles de dopaje son:
  - Competiciones internacionales
  - Liga nacional masculina
  - Copa de S.M. El Rey
  - Campeonatos de EspañaSe podrá asimismo realizar controles en otras competiciones de carácter nacional cuando así lo acuerde la Comisión Antidopaje, antes del inicio de la competición.
4. La determinación de las competiciones y encuentros de los diferentes Campeonatos de cada una de las especialidades deportivas de invierno en los que vaya a realizarse el control de dopaje, la efectuará la Comisión Antidopaje teniendo en cuenta la características y el sexo de aquellas. Los controles se podrán realizar tanto en las Fases Previas o de clasificación, como en la Fases Finales.

#### Artículo 7º

1. En cada encuentro o competición en que vaya a efectuarse el control de dopaje, además de los tres primeros clasificados de la competición ( únicamente cuando se trate de especialidades deportivas individuales) los cuales deberán someterse directamente al control de dopaje, se elegirán por sorteo, en la forma que dispone el presente artículo, el resto de deportistas en el número que haya determinado la Comisión Antidopaje de la R.F.E.D.I. y un sustituto para cada uno de estos últimos. Cuando se trate de deportes de

equipo los deportistas que se deberán someter al control de dopaje serán únicamente los elegidos por sorteo.

2. El acto del sorteo tendrá lugar en la sala de control inmediatamente treinta minutos antes de el comienzo de la competición o encuentro, estando presentes los médicos, delegados o representantes de los clubes o equipos, y si lo hay, el delegado federativo. El Director del control será responsable de que con la antelación suficiente los responsables de los clubes o equipos conozcan que se va a realizar el control, teniendo estos la obligación de asistir a la sala de control con treinta minutos de antelación al inicio de la prueba. La no asistencia injustificada será objeto de sanción disciplinaria.
3. El Director del control ofrecerá a un voluntario imparcial en presencia de los delegados o representantes de los clubes o equipos, debidamente mezcladas por el método que estime oportuno, sin que se pueda ver los nombres que se encuentran en las mismas, unas cartulinas, en las que consten los nombres de los deportistas o dorsales que figuran en el acta de la competición o encuentro. El voluntario elegirá tantas cartulinas como el número de deportistas haya fijado la Comisión Antidopaje para que se sometan al control.

Acto seguido, se elegirán igual número de cartulinas, siguiéndose el mismo procedimiento, que corresponderán a los suplentes. Las cartulinas se firmarán y marcarán por la Comisión Antidopaje con una "T" (titular) las primeras y una "R1" (primera reserva) la elegida en primer lugar de las reservas, una "R2" (segunda reserva), la segunda y así sucesivamente. El resto de cartulinas se destruirán inmediatamente en presencia de los asistentes, viendo los nombre y/o dorsales de las mismas.

En ese momento se leerán los nombres y/o dorsales de las cartulinas, procediendo los médicos a cumplimentar y entregar en la sala de control a los delegados o representantes de los clubes o equipos las actas individuales de notificación de dopaje de sus deportistas (Anexo 2). Los delegados o representantes de los clubes se responsabilizarán con su firma, de entregar aquellas a los deportistas cuyos nombres hayan sido elegidos, lo cual efectuarán inmediatamente después de concluir el encuentro o competición. No obstante, también podrán ser entregadas directamente a los deportistas por el Director del Control conforme a lo estipulado en el Artículo 12.6 de este Reglamento y se podrán colocar listados en lugares visibles para su mayor difusión.

Deberán someterse al control de dopaje los deportistas elegidos que figuraban como participantes del encuentro, prueba o competición con independencia de que finalmente hayan tomado o no parte en la misma.

4. En supuestos de desacuerdo o ausencia de alguno de los delegados o representantes de los clubes o equipos, el médico certificará una u otra circunstancia con la firma, como testigos, de las personas presentes en el sorteo.
5. El sustituto de cada deportista realizará el control de dopaje en el supuesto de que alguno de los deportistas titulares elegidos sufra una lesión grave que obligue a su evacuación, y por ello, no pueda estar presente en el momento de pasar el control o en caso de que (únicamente para los deportes individuales) alguno de los deportistas titulares elegidos haya sido descalificado o deba someterse directamente al control de dopaje por haber finalizado la competición en uno de los tres primeros puestos ; en caso de que también el sustituto deba someterse al control por haber finalizado la competición entre los tres primeros puestos o haya sido también descalificado, no será necesario buscar un sustituto del sustituto.

En todo caso tales circunstancias, que deberán ser suficientemente acreditadas, deberán ser comunicadas por el delegado federativo, Delegado Técnico, juez árbitro o Arbitro Principal al Director del control

6. El Director/Responsable de la prueba, encuentro o competición comunicará a todos los participantes, antes del inicio de la misma, que se va a proceder a realizar controles de dopaje, que le habrá sido notificado por la Comisión Antidopaje de la R.F.E.D.I..
7. En la modalidad de trineo con perros y pulka escandinava la elección de un deportista para someterle a los controles de dopaje conforme al procedimiento antes expuesto, o su clasificación entre los tres primeros puestos de la prueba, conllevará también el control de dopaje de los perros inscritos para la competición por el mencionado deportista. El Director del control podrá optar por realizar el control a todos los animales del deportista que hayan intervenido en la prueba o, simplemente, a alguno de ellos elegidos al libre albedrío del Director del control. Independientemente del tipo de competición, en cualquier competición nacional, el Director de control podrá, de forma razonada, solicitar y realizar con absoluta discrecionalidad de "motu proprio" la toma de muestras para la búsqueda de sustancias prohibidas a cualquier perro que haya intervenido en la competición.

## **CAPITULO SEGUNDO DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA RECOGIDA DE MUESTRAS**

### **Artículo 8º**

La recogida de muestras de un control de dopaje se realizará al menos por dos personas designadas por la Comisión Antidopaje de la R.F.E.D.I. para el encuentro de que se trate, a través de un procedimiento que asegure la más estricta confidencialidad. Una de ellas por lo menos deberá ser médico, el cual será designado por la Comisión como el responsable de la recogida de muestras y encargado de los procesos de control de dopaje durante la competición.

Para las especialidades deportivas de trineo con perros y pulka escandinava se formarán dos equipos de al menos dos personas cada uno de ellos. Uno de ellos se encargará de realizar los controles a los deportistas y uno, al menos, de sus miembros deberá ser médico. El otro se encargará de realizar los controles a los animales y uno, al menos, de sus miembros deberá ser veterinario.

El resto del equipo estará formado por técnicos de control, que ayudarán al responsable del control en sus tareas. Todo el equipo deberá conocer la reglamentación de control de dopaje de la especialidad deportiva de que se trate.

### **Artículo 9º**

Para la designación de las personas que hayan de recoger las muestras en una competición, la Comisión Antidopaje de la R.F.E.D.I. tendrá en cuenta el sexo de los deportistas que deban someterse al mismo.

### **Artículo 10º**

1. La designación de las personas encargadas de la recogida de muestras se producirá entre los habilitados por la Comisión Nacional Antidopaje. En ningún caso las personas encargadas tendrán vínculos profesionales o personales con los deportistas a controlar ni con los clubes o entidades deportivas a las que estos pertenecen.

2. La Comisión Antidopaje de la R.F.E.D.I. facilitará una acreditación personalizada a las personas que designe para la recogida de muestras en cada competición.

### **Artículo 11º**

Los delegados de los clubes deberán, cada jornada y antes del comienzo de la competición o encuentro, presentar al Delegado Técnico o Arbitro Principal un sobre cerrado con la relación de los medicamentos suministrados por el facultativo del club a los deportistas participantes durante las 48 horas anteriores. Finalizado el encuentro, el Delegado Técnico o Arbitro Principal,

si se realizara el control, deberá entregar los sobres a los médicos, y si no se celebra, devolverlo a los delegados de los clubes.

## **CAPITULO TERCERO DE LA NOTIFICACIÓN**

### **Artículo 12º**

1. Las personas designadas para efectuar el control deberán personarse provistos de la acreditación en la Sala de Control de Dopaje de las instalaciones o zonas deportivas en que la competición o encuentro se celebre, dentro de los 30 minutos anteriores a la hora oficial de su comienzo, estando obligados los clubes, Federaciones Territoriales u otras entidades, en todos las competiciones o encuentros que organicen, a adoptar las medidas necesarias para el normal cumplimiento de la práctica del Control de Dopaje según lo dispuesto en este Reglamento.
2. En todos las competiciones o encuentros oficiales de ámbito estatal, los delegados o representantes de los dos clubes y el de la R.F.E.D.I. deberán acudir 30 minutos antes de la hora de inicio de la competición o encuentro a la sala de control para conocer si éste va a llevarse a cabo. Asimismo deberán acudir a la sala o área de control de dopaje inmediatamente tras la finalización de la competición o encuentro.
3. Si se va a producir el control de dopaje los delegados o representantes de los dos clubes facilitarán obligatoriamente a los médicos y veterinarios acreditados una relación de los deportistas inscritos en el acta del encuentro, por duplicado, con el nombre completo y número de dorsal, así como de los animales inscritos en el caso la especialidad de perros con trineos y pulka escandinava.
4. Los clubes deberán notificar a la Comisión Antidopaje de la R.F.E.D.I., al inicio de la competición, la identidad de su médico y de su eventual sustituto, así como cualquier otra modificación de éstos.
5. El organizador de la competición cuidará de la vigilancia de la sala de control, a fin de impedir que penetre en la misma persona no autorizada.
6. Deberá ser el responsable del control el que entregará inmediatamente después de finalizada la competición o encuentro al deportista el acta individual de notificación de dopaje, firmando éste el documento de recepción del acta.

## **CAPITULO CUARTO DE LA PRESENTACIÓN EN EL ÁREA DE RECOGIDA DE MUESTRAS**

### **Artículo 13º**

1. Ningún deportista o animal que deba someterse al control de dopaje podrá abandonar las instalaciones o zonas deportivas hasta que no se haya realizado el control.
2. Quedará relevado y exento de tal obligación el deportista y/o animal que deba ser evacuado a un centro asistencial por haber sufrido una lesión grave. Dicha circunstancia, que deberá ser suficientemente acreditada, será comunicada al encargado de la recogida de muestras por quien ostente la responsabilidad de la competición (delegado federativo, Delegado Técnico, juez árbitro o Arbitro Principal).
3. Inmediatamente después de terminada la competición o encuentro, el responsable de la recogida de muestras o un delegado del mismo, si no lo ha hecho anteriormente le entregará personal e individualmente al deportista designado para pasar el control el

formulario de acta de notificación, si no hubiera estado presente en el sorteo el delegado o responsable del equipo, o si no se lo hubiera entregado ya el Director del Control.

4. En el formulario del acta de notificación de control en competición se hará constar como mínimo, los siguientes datos y advertencias:
  - a) Nombre y apellidos del deportista e identificación de los animales, en su caso.
  - b) Nombre y apellidos de la persona que efectúa la notificación.
  - c) Dorsal del deportista.
  - d) Competición en la que se efectúa el control.
  - e) La entidad que solicita el control, Comisión Nacional antidopaje o R.F.E.D.I..
  - f)
  - g) La obligatoriedad de someterse al control, junto con la advertencia de que la incomparecencia del deportista o la negativa del mismo a someterse al control, con la salvedad de lo establecido en el artículo serán consideradas como infracciones muy graves, y son susceptibles de sanción.
  - h) La posibilidad de que un acompañante del deportista esté presente en el desarrollo de la recogida de muestras.
  - i) La fecha y la hora de entrega de la notificación.
  - j) La fecha, la hora y el lugar fijado para la recogida de la muestra.
  - k) La constancia, mediante la firma de la persona que hace la notificación y del deportista, de la entrega y de la recepción de la notificación.
5. El formulario del acta de notificación del control de dopaje en competición constará de tres ejemplares, destinados respectivamente a :
  - a) La Comisión Nacional Antidopaje (color amarillo).
  - b) La R.F.E.D.I. (color azul)
  - c) El deportista (color rosa)
6. Los deportistas y animales afectados dispondrán de un máximo de treinta minutos para presentarse en el área de control de dopaje, con los impresos de las actas de notificación de éste, donde se identificarán previamente a la recogida de muestras ante los médicos bien personalmente o a través del delegado o representante de su club, mediante su licencia federativa con foto, DNI o documento sustitutorio acreditativo de su identidad, pudiendo ir acompañados, si lo desean, de un representante del club.

De forma excepcional, y de considerarlo necesario el responsable de la recogida de muestras, se podrá ampliar el plazo hasta un máximo de una hora, siempre que el deportista o los animales puedan quedar bajo observación durante ese plazo.

El Director del control podrá nombrar una persona del mismo sexo que el deportista seleccionado que acompañe a éste en todo momento desde que se le entregue la notificación hasta que se presente en el área de control del dopaje. Lo mismo será de aplicación a los animales que hayan intervenido en la prueba o competición.

7. La fecha y hora de presentación, así como la identidad del deportista y/o los animales, en su caso, deberán ser recogidas en el correspondiente formulario del acta del control de dopaje en competición (Anexo 2). También se reseñará, en su caso, la identidad del acompañante del deportista y/o los animales, en su caso.
8. Si el deportista y/o los animales no se presentan o son presentados, respectivamente, en el plazo señalado al efecto, el responsable de la recogida de muestras deberá consignar este hecho y comunicarlo al organismo responsable del control. Si por el contrario, una vez presentado se niega a pasar el control, este hecho será consignado por el responsable del proceso en el formulario del acta de control de dopaje en competición (Anexo 2). Se solicitará la firma del deportista, y de negarse, la de un testigo de tal negativa.

9. Todo el proceso anterior y los requisitos y plazos establecidos serán igualmente aplicables a los animales, en el caso de la especialidad deportiva de trineo con perros y pulka escandinava. Los animales inscritos en el acta de la carrera del deportista que haya sido elegido deberán ser presentados por el propio deportista o por el delegado o representante del club. El deportista será el responsable de facilitar los animales para que se realice el correspondiente control de dopaje a los mismos y de que se pueda dar exacto cumplimiento a todo el proceso de control antes referido.

## **CAPITULO QUINTO DEL ÁREA DE CONTROL DE DOPAJE**

### **Artículo 14º**

1. La sala o área de control de dopaje deberá estar situada en la instalación o zona donde se celebra la competición o encuentro o, al menos, lo más cerca posible. La sala o área que se habilite, en cualquier caso deberá tener uso exclusivo como sala de control de dopaje. Debe estar señalada convenientemente para su fácil localización.
2. Las llaves, en su caso, de la sala de control deberán entregarse con la suficiente antelación al responsable de la recogida de muestras en la competición.
3. La sala de control constará como mínimo de las siguientes dependencias:
  - a) Una sala de trabajo, con una dotación mínima de mesa, sillas, papelera y, para las competiciones de más de un día de duración, de nevera o frigorífico con llave.
  - b) Una sala de toma de muestras. (dos, una para hombres y otra para mujeres, si se desarrollan competiciones de carácter mixto), comunicada con la sala de trabajo o dentro de ella. Esta sala debe encontrarse en el interior del área de control de dopaje. Deberá tener como mínimo un retrete, un lavabo, un espejo y artículos de higiene.
  - c) Una sala de espera, con una dotación mínima de sillas (una por deportista a controlar), perchas, nevera o frigorífico con abundante agua, refrescos sin cafeína y zumos, en envases precintados y de uso individual. Deberá estar dotada de aparatos sanitarios.
4. La zona deberá contar con suficiente ventilación y mantenerse en adecuadas condiciones.
5. En aquellas competiciones que por su naturaleza resulten itinerantes deberá contarse, bien con instalaciones adecuadas en cada uno de los lugares de la competición, bien con instalaciones móviles.

Estas instalaciones móviles deberán someterse a la homologación por parte de la Comisión Nacional Antidopaje u organismo en el que ésta delegue.

6. Cuando se trate de competiciones de las especialidades deportivas de trineo con perros o pulka escandinava, la sala o área para realizar los controles a los animales deberá estar separada de la de los deportistas y deberá existir una mesa de trabajo o camilla para realizar las pruebas y agua potable para los animales, y estar debidamente adaptada a las necesidades de los animales.

### **Artículo 15º**

Queda prohibida la realización de cualquier documento gráfico o audiovisual durante el proceso de recogida de muestras.

## **CAPITULO SEXTO DE LA RECOGIDA DE MUESTRAS**

### **Artículo 16°**

1. En el proceso de recogida de la muestra fisiológica de un deportista y/o sus animales, en su caso, solo podrán estar presentes, además de los responsables de la recogida y el deportista, el acompañante del mismo (del mismo sexo) y, en su caso, representantes designados por el C.S.D., la Comisión Nacional Antidopaje o la R.F.E.D.I..
2. Durante el proceso de recogida de muestras se cumplimentará el formulario del acta de control en competición (Anexo 2) que constará de cuatro ejemplares destinados respectivamente a:
  - a) Laboratorio estatal u homologado por el estado, sin que en este ejemplar se incluyan los datos correspondientes al nombre e identidad del deportista, los de su acompañante y firmas de estos, así como otra circunstancia que pueda determinar su identificación. ( En color blanco).
  - b) La Comisión Nacional Antidopaje. (En color amarillo).
  - c) La R.F.E.D.I.. (En color azul).
  - b) El deportista. (En color rosa).
3. En las cuatro copias a las que se refiere el punto anterior se deben rellenar todos los datos que allí figuran, con la sola excepción de la dirigida al Laboratorio, según se señala en el apartado 2.a).

### **Artículo 17°**

1. En la sala de toma de muestras sólo podrá estar el deportista o animal que suministre la orina junto con los médicos o veterinarios responsables del proceso de recogida de la muestra.

Durante el proceso sólo se permitirá la presencia de un deportista en la sala de recogida de muestras, y no podrá iniciarse otro nuevo proceso mientras no finalice el anterior, salvo que la muestra obtenida resultase insuficiente y ello fuera factible sin detrimento de la vigilancia.

2. Se considerará iniciado el proceso de recogida de muestras cuando uno de los deportistas que se encuentren en la sala de espera declare estar dispuesto a ello, otorgándose la prioridad según el orden de llegada a la sala.

3. Los otros deportistas que debieran pasar el control deberán esperar , hasta el momento en que se declaren preparados para tal proceso y haya finalizado el anterior.

4. Durante el transcurso del proceso se facilitarán bebidas no alcohólicas al deportista que lo solicite. Los envases deberán estar herméticamente cerrados y se abrirán en ese preciso momento, por el interesado y para su uso exclusivo.

5. El deportista deberá permanecer en el área de control hasta que finalice su proceso de recogida de muestras. Sólo podrá abandonarla en casos excepcionales, previa autorización del responsable de la recogida y acompañado en todo momento por un miembro del equipo responsable de la recogida.

6. Todo lo anterior será enteramente aplicable a los animales en caso de las especialidades deportivas de trineo con perros y pulka escandinava. Las tomas de orinas a los animales podrán ser tomadas simultáneamente a varios perros si las instalaciones lo permiten.

### **Artículo 18°**

1. El material para recogida de muestras debe garantizar la seguridad e integridad de las muestras de orina recogidas, mediante un sistema de identificación única.
2. Al iniciarse el proceso, el deportista podrá elegir, de entre el material disponible para la recogida de muestras, el siguiente:
  - a) Un recipiente para la recogida directa de la orina, de entre al menos tres, el cual ha de ser desechable y debe presentarse embalado individualmente en una bolsa de papel o transparente de plástico herméticamente cerrada o sellada por calor.
  - b) Dos frascos de vidrio con una capacidad mínima de 100 mililitros, de entre al menos seis envasados, individualmente o por parejas, en bolsas transparentes de plástico o papel selladas por calor o herméticamente cerradas.
  - c) Un juego, de entre al menos tres, de dos precintos de seguridad para cerrar los contenedores individuales, con el mismo código numérico duplicado, con siglas del CSD o de la R.F.E.D.I., del mismo o diferente color, o bien precintos de seguridad con códigos aleatorios de números y letras.
  - d) Un juego de entre al menos tres, de etiquetas adhesivas, con un código individual para identificar la muestra, que puede ser duplicado para los dos frascos o distintos para cada uno. Estas etiquetas pueden estar impresas, además de digitalmente, en barras, y pueden presentarse sueltas, adheridas a los frascos de vidrio o incluidas en los envases de estos frascos.
  - e) Un juego, de entre al menos tres, de dos contenedores individuales de seguridad. Se podrán utilizar contenedores individuales que no requieran el uso de precintos, si su diseño garantiza la identificación única, la seguridad y la integridad de las muestras de orina recogida.
3. El material de recogida de muestras deberá ser homologado por la Comisión Nacional Antidopaje.
4. Además de este material deberá existir el siguiente:
  - a) Tiras para medir el PH y la densidad urinaria o cualquier otro instrumento con mayor precisión en la medida.
  - b) Envases con sistema de seguridad para transportar los frascos entre el lugar de recogida y el laboratorio de análisis.
  - c) Formularios de las actas de control de dopaje en competición y de envío.

#### Artículo 19º

1. Efectuado por el deportista la elección de material a emplear indicado en el art. 18, punto 2, verificará que el mismo está vacío y limpio, y declarándose aquel dispuesto, se procederá a la recogida de la muestra. El resto de material podrá elegirlo antes de suministrar la orina o una vez finalizada la recogida directa de la misma.
2. Ante la presencia directa del responsable del proceso o de su ayudante se deberá recoger un volumen de orina no inferior a 85 mililitros, empleándose para ello el tiempo que fuera necesario.
3. Durante la recogida directa de la orina el responsable o quien intervenga como ayudante, deberán ser del mismo sexo del deportista que pasa el control.
4. El responsable de la recogida o su ayudante, requerirá al deportista a retirarse toda la ropa necesaria para confirmar que la orina ha sido correctamente suministrada. Esto incluirá la exposición del cuerpo, de la cintura hasta las rodillas, y la total exposición de los brazos.

#### Artículo 20°

1. Una vez efectuada la micción, el responsable del proceso, y estando presente el deportista, repartirá la muestra obtenida entre los dos frascos de vidrio elegidos por el deportista, vertiendo en uno de ellos (denominado a partir de ese momento frasco "A") un mínimo de 50 ml. de la muestra, y en el otro (denominado a partir de ese momento frasco "B") 30 ml. como mínimo.  
Al concluir esta operación se debe comprobar la estanqueidad de los frascos.
2. El responsable del proceso de la recogida medirá a continuación el pH y la densidad de la orina utilizando para ello un mínimo volumen residual de muestra que debe dejar en el recipiente en que se recolectó.

#### Artículo 21°

1. Concluidas estas operaciones, el responsable del proceso, con la presencia del deportista, colocará una etiqueta adhesiva a cada frasco, con el código de la muestra, la cual, en el caso de no incluir barras, podrá ir firmada por el responsable de la recogida.
2. El deportista podrá utilizar un código particular de identificación de hasta un máximo de seis cifras y/o letras. El mencionado código se escribirá sobre una etiqueta adhesiva, que se colocará sobre el frasco "B" o se grabará directamente sobre dicho frasco. Cuando la R.F.E.D.I. considere oportuno podrá exigir también la utilización en el frasco "A" del código particular indicado.
3. El deportista y en su caso la persona que le acompañe en el proceso podrán verificar que todos los códigos adheridos o grabados en los frascos se reseñan, correspondiendo exactamente con los que figuran en el acta de recogida. Estos códigos, se reseñarán también en las tarjetas que se han de introducir en las ventanas de los correspondientes contenedores.

#### Artículo 22°

1. Efectuadas las operaciones previstas en los artículos anteriores, el responsable de la recogida, en presencia del deportista, introducirá cada frasco en un contenedor individual, en cuyas respectivas ventanas se colocará la tarjeta indicativa que diferencie las submuestras "A" y "B", siendo la primera la de mayor cantidad y, la segunda, la de menor.
2. En cada una de las tarjetas el médico pondrá una etiqueta adhesiva con el correspondiente código, y si no lleva barras, firmará la tarjeta de forma que no pueda ser sustituida, sin interferir la lectura del código.
3. Inmediatamente después el responsable de la recogida, en presencia del deportista, cerrará los contenedores con los precintos que hayan sido elegidos según el procedimiento ya señalado en el artículo 18.

#### Artículo 23°

1. Si el deportista proporcionase una cantidad insuficiente de orina, deberá regresar a la sala de trabajo y escoger otro contenedor y precinto de seguridad de entre al menos tres de los existentes.
2. Después el responsable de la recogida de muestras, en presencia del deportista, colocará el frasco con la orina, o aquel al que se haya trasvasado, en el contenedor de seguridad, y lo precintará, anotando en el formulario de recogida el código del precinto y firmando el deportista a continuación la conformidad con el proceso.

3. El deportista regresará inmediatamente a la sala de espera con el contenedor de seguridad, que conservará hasta que este preparado para suministrar más orina, momento en el que regresará a la sala de trabajo.
4. Cuando de acuerdo con lo indicado en el apartado anterior pueda continuarse el proceso, el responsable del mismo comprobará la inalterabilidad del precinto, desprecintando a continuación el envase.
5. Se completará el proceso mezclando la nueva orina con la anterior.

#### **Artículo 24º**

1. Si el responsable del proceso observa indicios de que la muestra de orina suministrada puede estar falseada respecto a los requisitos a cumplir, no siendo la auténtica que se pretende como objetivo de la recogida, el responsable podrá solicitar una nueva muestra al deportista, sin desechar la anterior, que se ha de considerar como una muestra adicional no separada de la primera a efectos de los procedimientos posteriores a los analíticos y que habrá de remitirse al laboratorio acompañada de los correspondientes formularios, e incluyendo el oportuno informe elaborado por el responsable del proceso de recogida de muestras.
2. Si teniendo en cuenta su aspecto o temperatura una muestra de orina resulta aparentemente inadecuada, podrá recogerse una nueva muestra en las condiciones indicadas en el apartado anterior del presente artículo.
3. Si al recoger la muestra el pH es superior a 7.5 y su densidad es inferior a 1.010, se podrá requerir a continuación una nueva muestra de orina, siguiendo el procedimiento señalado en este Reglamento.

#### **Artículo 25º**

1. A continuación el deportista deberá declarar y acreditar , en su caso, cualquier medicación de la que haya hecho uso, por cualquier vía de administración al menos durante los dos días anteriores a los del control. Dicha declaración la hará contar el responsable de la muestra en el acta de recogida de muestras (anexo 2).
2. Si el deportista no realizara la declaración señalada, así lo deberá hacer constar el responsable de la recogida de muestras.

#### **Artículo 26º**

1. Además de lo indicado en los artículos 13 y 21, el responsable del proceso terminará de cumplimentar el acta de recogida de muestras, en cuyos ejemplares destinados a la Comisión Nacional Antidopaje, a la R.F.E.D.I. y al interesado se hará constar todos los datos requeridos, incluido el nombre y dorsal del deportista de que se trate, de forma que pueda identificar la muestra en los procesos posteriores a los analíticos realizados en el laboratorio.
2. El responsable verificará todos los datos junto con el deportista controlado.
3. El deportista certificará la exactitud de los procesos firmando el acta, la cual será asimismo firmada por el responsable de la recogida de la muestra y el acompañante del deportista si está presente.
4. En caso de disconformidad de alguna de las partes con el proceso , esta situación deberá declararse en el acta de control de dopaje en competición, en el apartado de observaciones, debiendo firmarse tal declaración. Se especificarán asimismo los presuntos defectos detectados , si bien únicamente serán tenidos en cuenta a efecto de los posibles recursos, aquellos que permitan dudar de la validez del control.

### Artículo 27°

1. A medida que finalice cada proceso individual ,uno de los integrantes del equipo de muestras introducirá cada pareja de contenedores individuales en otro general, en cuya ventana figurará una tarjeta con las señas del remitente y del destinatario. El contenedor deberá cerrarse con un precinto de seguridad , cuyo código se habrá detallado en el formulario del acta correspondiente.
2. Todas las muestras deberán introducirse en los contenedores de transporte necesarios, cerrados con precintos de seguridad codificados.

## CAPITULO SÉPTIMO DEL ENVIO DE MUESTRAS AL LABORATORIO

### Artículo 28°

1. Cuando concluyan todos los procedimientos indicados en los artículos anteriores, el responsable de la recogida de muestras cumplimentará el formulario del acta de envío de muestras (Anexo 2 ), en la que se incluirá la relación de los códigos de todos los precintos de los envases utilizados para el transporte, tanto los correspondientes a los contenedores individuales ("A" y "B"), como a los generales ("A" y "B"), o a los específicos de transporte, no incluyéndose nunca las identificaciones nominales de los deportistas sometidos a control o sus firmas. Asimismo se incluirán los nombres, apellidos y firmas de los integrantes del equipo de recogida de muestras.
2. En un sobre dirigido al laboratorio, el responsable de la recogida de muestras introducirá las copias de las actas de control de dopaje en competición destinadas a dicho organismo, así como el acta de envío de muestras con la relación general de códigos.

### Artículo 29°

1. Finalizados los anteriores procesos el responsable de la recogida de muestras introducirá en cada contenedor específico de transporte, además de los contenedores individuales y los generales si se han utilizado, el sobre indicado en el artículo 28.2 el acta de envío una vez se haya cerciorado de reseñar en ella el código del precinto con que se vaya a cerrar el citado contenedor.
2. El resto de las copias de los formularios, a excepción de los indicados en el artículo 28.2 se harán llegar por medios que garanticen tanto la rapidez como la seguridad en el envío y que preserven la confidencialidad a los organismos a los que van destinadas.
3. Las copias de los formularios a que se hace referencia en el artículo 13 y en el apartado anterior del presente artículo, dirigidas a la Comisión Nacional Antidopaje, deben de guardarse en sobres individuales, uno por cada muestra, en los que en el exterior deben figurar los siguientes datos:
  - a) Nombre de la competición.
  - b) Fecha y lugar de celebración de la competición.
  - c) Códigos asignados a las submuestras "A" y "B" de la muestra a la que corresponde el formulario introducido en el sobre.

Todos los sobres con los formularios correspondientes a un proceso de recogida de muestras de una competición, dirigidos a la Comisión Nacional Antidopaje, deberán, a su vez y una vez cerrados de forma individual, introducirse en un sobre general dirigido a esta Comisión, en el cual, además de los datos correspondientes al nombre de la competición a y a la fecha y al lugar de la celebración de la misma, debe constar el nombre del laboratorio estatal u homologado al que se remiten las correspondientes muestras.

### Artículo 30°

Finalizado el proceso general de recogida de muestras, el responsable de la misma remitirá los contenedores generales al laboratorio, en plazo no superior a 24 horas, salvo que coincida con festivos. El transporte lo realizará personalmente el responsable de la recogida de muestras o una persona o empresa autorizada por la R.F.E.D.I..

## CAPITULO OCTAVO DEL ANÁLISIS

### Artículo 31°

1. En las competiciones oficiales de ámbito estatal, los análisis destinados a la detección o comprobación de prácticas prohibidas deberán realizarse en laboratorios estatales u homologados por el Estado.
2. El laboratorio será el previamente acordado por la Comisión Nacional Antidopaje o la R.F.E.D.I..

### Artículo 32°

1. El análisis de la submuestra "A" se llevará a efecto, si no incurre motivo de anulación, inmediatamente después de su llegada al laboratorio.
2. Serán motivos de anulación de una muestra:
  - a) El conocimiento del nombre del deportista por su inclusión como tal o como firma en cualquier documento llegado al laboratorio.
  - b) La ausencia o rotura de alguno de los precintos de los envases individuales.
  - c) El hallazgo del frasco "A" roto al abrirse el contenedor individual.
  - d) La existencia de insuficiente orina (menos de 50 mililitros) en el frasco
  - e) La presencia del frasco "A" en el envase "B" o viceversa.
  - f) La no coincidencia de los códigos de los frascos y de los precintos de los envases con los reflejados en las actas de control de dopaje en competición y envío de muestras.
  - g) La no inclusión de los códigos de los frascos y de los envases en las actas de control de dopaje en competición y envío de muestras.
3. La anulación de una muestra será comunicada por el Director del laboratorio al Secretario del Comisión Antidopaje de la R.F.E.D.I., así como al Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje, de la forma que este determine.

### Artículo 33°

La segunda muestra de un control (submuestra "B") permanecerá custodiada en el mismo laboratorio que analice la primera muestra (submuestra "A") debidamente conservada, a fin de permitir la realización, en su caso, de un eventual segundo análisis o contra análisis, si éste último fuera solicitado dentro del plazo reglamentario.

## CAPITULO NOVENO DE LA COMUNICACIÓN DE RESULTADOS

### Artículo 34°

Deberán guardar secreto de las actuaciones todas las personas que intervengan en un procedimiento de investigación por presunta infracción de dopaje.

### Artículo 35°

1. Salvo imponderables justificados, en el plazo de diez días hábiles siguientes al de la recepción de muestras, el director del laboratorio enviará el acta de análisis al Secretario del Comisión Antidopaje de la R.F.E.D.I., junto con una copia del acta de registro. En todo caso, una superación de este plazo no supondrá defecto de forma ni, en consecuencia, anulación del control. Esta comunicación se efectuará de forma confidencial.
2. La información a que se refiere el apartado anterior será igualmente transmitida al Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje en el tiempo y forma que este determine.
3. En el caso de que en el laboratorio se detecte una sustancia que, por cualquiera de las condiciones reglamentariamente descritas, pudiera originar un resultado positivo, el laboratorio enviará a la Comisión Nacional Antidopaje, junto con la información indicada en el apartado anterior, un informe que incluya los siguientes datos.
  - a) El nombre y dirección completa del laboratorio que ha realizado el análisis.
  - b) La fecha del informe
  - c) Identificación de la muestra analizada por su código, número de registro del laboratorio y acta de análisis.
  - d) Fecha y hora de recepción de la muestra, con indicación de las condiciones exteriores observadas a su llegada, y otros datos de la misma: naturaleza, volumen, densidad, pH y aspecto del líquido examinado.
  - e) Identificación del control, con el nombre, lugar y fecha de la competición, en deporte y, en su caso, modalidad del mismo.
  - f) Fecha de finalización del análisis
  - g) Método de análisis utilizado, incluyendo en anexos la descripción de la metodología analítica desarrollada, junto con los cromatogramas y espectogramas de masas correspondientes realizados
  - h) Resultado del análisis, indicando las sustancias identificadas y, en su caso, su concentración o relación, con la desviación estándar y el coeficiente de variación.
  - i) Las observaciones que se consideren oportunas
  - j) El nombre y la firma del director de laboratorio y, en su caso, de la persona encargada del análisis.
4. En los supuestos previstos en el apartado anterior, el Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje podrá solicitar al laboratorio cualquier otro dato analítico que considere oportuno. Asimismo, podrá requerir de la R.F.E.D.I. cuanta documentación relacionada estime oportuna.

### Artículo 36°

Cuando el Secretario de la Comisión Antidopaje de la R.F.E.D.I. constate, mediante el acta de análisis aportada por el laboratorio junto a otros datos que puedan obrar en su poder, la posibilidad de que el resultado del control sea susceptible de considerarse como positivo, procederá, de forma confidencial, a la descodificación de la información relativa a las muestras, a fin de identificar al deportista presunto infractor. Tales datos se podrán en conocimiento del Presidente y el Director General-Gerente o el Secretario General de la R.F.E.D.I..

### Artículo 37°

Tanto en el supuesto contemplado en el artículo anterior, como en el caso de resultado negativo, la R.F.E.D.I. lo comunicará al deportista sometido a control el resultado del mismo, así como la anulación del control en caso de producirse.

### Artículo 38°

1. En caso de que se haya detectado en el análisis de la submuestra "A" de su orina alguna sustancia dopante, el Director General-Gerente o el Secretario General de la R.F.E.D.I.

enviará al deportista un documento, de manera confidencial y por procedimiento que deje constancia de su recepción, en el que se le notificará dicha detección y se le informará del procedimiento a seguir. La mencionada comunicación deberá enviarse dentro de los dos días hábiles que sigan a la recepción del acta de análisis.

2. Una vez que el deportista haya recibido la notificación a que se hace referencia en el apartado anterior, y si no está de acuerdo con el resultado del análisis de la submuestra "A", podrá solicitar al Secretario de la Comisión Antidopaje de la R.F.E.D.I. la realización del análisis de la submuestra "B" (contra análisis), para lo cual dispondrá de tres días hábiles a partir de la fecha de recepción de la notificación. Si transcurrido dicho plazo el deportista no solicita la realización del citado contra análisis, se considerará definitivo el resultado de la submuestra "A".
3. En el caso de que se produzca una solicitud de contra análisis, el Secretario de la Comisión Antidopaje de la R.F.E.D.I. transmitirá tal petición al director del laboratorio antes de que transcurran dos días hábiles después de la recepción de la solicitud del deportista. La solicitud deberá realizarse de modo que quede constancia de la misma.

## **CAPITULO DÉCIMO DEL CONTRA-ANÁLISIS Y SUS EFECTOS**

### **Artículo 39°**

1. Transmitida la solicitud de contra análisis al director del laboratorio, este comunicará al Secretario del Comisión Antidopaje de la R.F.E.D.I. fecha y hora de realización del contra-análisis solicitado, debiendo fijarse en un periodo no superior a siete días hábiles.

Dicho contra-análisis deberá llevarse a efecto, con la submuestra "B", en el mismo laboratorio, pero con personal diferente al que realizó el análisis de la submuestra "A".

2. En la correspondiente apertura de la submuestra "B", y en el proceso de análisis, podrá estar presente el deportista o una persona en la que este delegue. Asimismo también podrá asistir un especialista nombrado por el deportista, previa comunicación escrita al laboratorio. En caso de su renuncia a este derecho, deberá comunicarlo por escrito para que se tenga conocimiento de ello antes de la fecha y hora fijadas para la realización del contra-análisis.
3. En cualquier caso, estará presente un representante de la Comisión Antidopaje de la R.F.E.D.I. en la apertura de la submuestra "B".

### **Artículo 40°**

1. En presencia de las personas que ejerzan su derecho a asistir al proceso, del miembro designado de la Comisión Antidopaje de la R.F.E.D.I. y de las personas del laboratorio implicadas, se deberá abrir el envase de seguridad que contenga la submuestra "B" que vaya a ser objeto de contra-análisis, firmándose en ese momento por los asistentes la correspondiente acta de apertura de muestra, en la que podrán hacerse constar las eventuales anomalías que, en su caso, se detecten.
2. Quienes en ejercicio de su derecho estén presentes en la apertura de la muestra objeto de contra-análisis, podrán permanecer en el laboratorio durante el transcurso de todo el proceso analítico.

### **Artículo 41°**

1. No se realizará el análisis de la submuestra "B" cuando se anule a causa de uno o más de los siguientes supuestos:

- a) No coincidencia de los códigos del frasco "B" con los reseñados en el acta de control de dopaje en competición.
  - b) Hallazgo del frasco "B" roto al abrirse el contenedor individual.
  - c) Existencia de insuficiente cantidad de orina (menos de 25 mililitros) en el frasco "B", siempre y cuando la cantidad existente, y previo informe del laboratorio, sea lo suficientemente escasa como para impedir la realización de los procedimientos analíticos del correspondiente contra-análisis.
2. En caso de anulación motivada por la concurrencia de uno o más de los supuestos indicados en el apartado anterior de este artículo, se consignará esta circunstancia en el acta de apertura de la submuestra "B" y el director del laboratorio informará de esta circunstancia al Presidente de la R.F.E.D.I. y al Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje.

#### Artículo 42º

1. Una vez finalizado el contra-análisis, y durante el siguiente día hábil a su finalización, el director del laboratorio enviará, por escrito y de forma confidencial, el acta de contra-análisis al Presidente de la R.F.E.D.I.. Este pondrá dicho resultado en conocimiento del Director General-Gerente o Secretario General y del Secretario de la Comisión Antidopaje de la R.F.E.D.I..
2. El Director General-Gerente o Secretario General trasladará al deportista este acta, por procedimiento que deje constancia de su recepción, de forma inmediata, y a lo sumo dentro de los dos días hábiles siguientes al de la recepción del acta de contra-análisis.
3. En el caso de que el contra-análisis no confirme el resultado del análisis de la submuestra "A", se dará por finalizado el proceso y se considerará el resultado del control de dopaje como negativo.

#### Artículo 43º

Una vez que el deportista reciba el documento que le notifique el resultado del contra-análisis, y éste confirme el resultado del primer análisis de la submuestra "A", dispondrá de siete días hábiles para elevar, a la Comisión Antidopaje de la R.F.E.D.I., las alegaciones que considere relevantes.

De igual modo, en caso de que el deportista no solicite la realización del contra-análisis, dispondrá del mismo periodo de tiempo para elevar alegaciones.

#### Artículo 44º

1. La Comisión Antidopaje se reunirá en un plazo no superior a los cinco días hábiles que siguen al término del período de alegaciones de que dispone el deportista, estudiará la documentación correspondiente al control del dopaje realizado a la muestra recogida al deportista en cuestión, y en concreto los siguientes documentos:
  - a) El acta de notificación de control
  - b) El acta de control de dopaje en competición
  - c) El acta de análisis
  - d) El acta de contra-análisis, en su caso
  - e) Alegaciones del deportista
  - f) Otros que puedan ser de interés sobre el asunto.
2. Realizado el estudio indicado en el apartado anterior del presente artículo, se emitirá con carácter preceptivo, y en plazo no superior a tres días, un informe técnico que incluya:
  - a) Los antecedentes de hecho
  - b) Los razonamientos técnicos y jurídicos sobre el sentido del informe
  - c) Las consideraciones que estimen oportunas

3. En el caso de que en el análisis de la submuestra "B" se confirme el resultado del análisis de la correspondiente submuestra "A" en lo que se refiere a una sustancia que exija la realización de un seguimiento, se emitirá un informe similar al detallado en el apartado anterior del presente artículo, para que la Comisión Antidopaje decida sobre la posibilidad de iniciar una investigación de seguimiento, para discernir entre una administración exógena, una alteración fisiológica o una patología del deportista. Esta investigación podrá incluir:

- a) Estudio de otros posibles controles de dopaje realizados anteriormente al deportista.
- b) Realización de nuevos controles de dopaje sin previo aviso al deportista.
- c) Valoración de parámetros endocrinológicos y hepáticos medidos al deportista en sangre.
- d) Realización de las pruebas médicas que se puedan considerar necesarias.

En caso de que se realice un seguimiento, la Comisión Antidopaje se reunirá cuantas veces sea necesario, y solo tomará una decisión definitiva sobre el asunto cuando crea tener en su poder todos los elementos de juicio necesarios.

4. Los gastos de cualquier estudio de seguimiento a que se hace referencia en el apartado anterior correrán a cargo del deportista, en el caso de que el resultado fuera positivo.

## **CAPITULO UNDÉCIMO DE LA NOTIFICACIÓN Y REMISIÓN DEL EXPEDIENTE**

### **Artículo 45º**

La Comisión Antidopaje, en un plazo no superior a tres días hábiles siguientes a la finalización del plazo previsto en el artículo 44.2, remitirá el informe técnico junto con toda la documentación detallada en el artículo anterior, a:

- a) El interesado
- b) El Comité de Disciplina Deportiva y Competición de la R.F.E.D.I..
- c) La Comisión Nacional Antidopaje

### **Artículo 46º**

1. En aquellos casos en los que la infracción supuestamente cometida sea la negativa a someterse a un control, o cualquier acción u omisión que haya impedido o perturbado la correcta realización del mismo, la Comisión Antidopaje, al tener conocimiento de tales hechos, pondrá estos, así como la identidad del deportista, en conocimiento del Comité de Disciplina Deportiva y Competición de la R.F.E.D.I. . Asimismo, enviará un documento al deportista implicado por procedimiento que deje constancia de su recepción, en el que se le informará del procedimiento a seguir.

2. A partir de la recepción del documento a que se refiere el apartado anterior del presente artículo, el deportista dispone de siete días hábiles para elevar al Comité de Disciplina Deportiva y Competición de la R.F.E.D.I. . las alegaciones que considere relevantes.

3. La Comisión Antidopaje también notificará al Comité de Disciplina Deportiva y Competición de la R.F.E.D.I. los casos en los que, al final del proceso reglamentario correspondiente, se deduzca que pueda existir por parte de directivos, técnicos, jueces o clubes una infracción de promoción, facilitación o incitación al uso de sustancias o técnicas prohibidas al deportista.

4. En el caso que alguna de las Federaciones Internacionales de las distintas especialidades deportivas adscritas a la R.F.E.D.I. informe al Director General-Gerente de la R.F.E.D.I. del hallazgo de una sustancia o método prohibido en el análisis de la submuestra "A" de orina perteneciente a un deportista español, el procedimiento a seguir será exactamente igual al descrito en los apartados anteriores, con la salvedad que será el Director General-Gerente o Secretario General el que ponga en conocimiento, tanto al Presidente de la R.F.E.D.I., como del

Secretario de la Comisión Antidopaje de la R.F.E.D.I. el citado hallazgo, así como la identidad del deportista.

## **CAPITULO DUODÉCIMO DE LA CUSTODIA Y DESTINO DE LAS MUESTRAS Y LA DOCUMENTACIÓN**

### **Artículo 47°**

El laboratorio podrá destruir las muestras "A" y "B" después de que el mismo evalúe el resultado analítico de un control negativo.

### **Artículo 48°**

Si fuera factible la solicitud de contra-análisis de un control, según lo indicado en el artículo 60 del presente Reglamento, y ésta no se hubiera efectuado, una vez transcurrido treinta días naturales tras la finalización del plazo de solicitud, el laboratorio podrá destruir la segunda muestra del control (frasco "B"), considerándose confirmado el resultado analítico de la correspondiente submuestra "A".

## **TITULO IV CONTROLES ANTIDOPAJE FUERA DE COMPETICIÓN**

### **Artículo 49°**

Los controles antidopaje fuera de competición se regirán por las mismas normas que los de competición, acomodándose los procesos a las circunstancias de este tipo de controles, con excepción de lo que se indica en los artículos siguientes.

### **Artículo 50°**

Con independencia de los procedimientos previstos en este Reglamento, el Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje podrá, fuera de las competiciones, requerir a cualquier deportista con licencia para participar en competiciones de ámbito estatal a someterse a control de dopaje. En tal caso, deberán seguirse los procedimientos que se establecen en la Orden de 11 de enero de 1996 o en la normativa que la desarrolle, modifique o sustituya y comunicará su actuación a la R.F.E.D.I..

## **TITULO V REGIMEN DISCIPLINARIO DEL DOPAJE**

### **Artículo 51° - Tipificación de las infracciones**

1. Se consideraran como infracciones muy graves a la disciplina deportiva las siguientes:
  - a) La utilización de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos , así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.
  - b) La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos. Se considera promoción la dispensa o administración de tales sustancias, así como la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios.
  - c) La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes o el abandono de la

instalación o zona deportiva antes de conocerse quienes han sido seleccionados para someterse al control.

d) Cualquier acción u omisión tendente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje.

e) La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva o cualquier tipo de maltrato a los mismos.

2. El listado de sustancias, grupos farmacológicos, métodos y manipulaciones prohibidas acta el momento de la aprobación de este Reglamento figuran en el anexo 1 de mismo, sin perjuicio de que sean aplicables todas aquellas modificaciones a los mismos que sean aprobadas por el C.S.D. y publicadas en el B.O.E. o por las Federaciones u Organismos deportivos Internacionales.

#### **Artículo 52º - Sanciones a los deportistas**

1. Por la utilización de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos , así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones, cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la sección I del listado de sustancias y métodos prohibidos, corresponderá : suspensión o privación de licencia federativa de tres meses a dos años, y en su caso, multa de 50.000 a 500.000 de pesetas.

2. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado anterior, cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la sección II del listado de sustancias y métodos prohibidos, corresponderá : suspensión o privación de licencia federativa de dos a cuatro años, y ,en su caso, multa de 250.000 a 2.000.000 de pesetas.

3. Por la promoción o incitación a la utilización de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos , así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones, corresponderá : suspensión o privación de licencia federativa de tres meses a dos años, y en su caso, multa de 50.000 a 500.000 de pesetas.

4. Por la negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes o el abandono de la instalación o zona deportiva antes de conocerse quienes han sido seleccionados para someterse al control, corresponderá: suspensión o privación de licencia federativa de dos a cuatro años, y ,en su caso, multa de 250.000 a 2.000.000 de pesetas.

5. Por la realización e cualquier acción u omisión tendente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje, cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la sección III del listado de sustancias y métodos prohibidos, o cualquier otra manipulación o procedimiento que intente conseguir el mismo objetivo, o por la administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva, corresponderá : suspensión o privación de licencia federativa de dos a cuatro años, y ,en su caso, multa de 250.000 a 2.000.000 de pesetas.

6. Por la realización de cualquier acción u omisión tendente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje, cuando no le afecten personalmente, resultarán de aplicación , en lo que corresponda, las sanciones previstas en el punto siguiente.

7. Por la comisión de las infracciones relacionadas con la administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva o cualquier tipo de maltrato a los mismos, corresponderá : privación o suspensión temporal de la licencia definitiva de seis meses a cuatro años o privación definitiva o inhabilitación equivalente, en caso de reincidencia. En ambos casos, se podrá sancionar además con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas. Cuando el infractor además actúe como delegado de un club, se podrá

imponer al mismo tiempo las sanciones previstas en el Artículo 53 , con independencia de las que se impongan a título personal.

8. Cuando un deportista incurra por primera vez en una de las infracciones previstas en el artículo primero de esta normativa le serán de aplicación , en todo caso las sanciones mínimas establecidas en la escala correspondiente.

9. Para la segunda infracción cometida en materia de dopaje se podrá imponer cualquiera de las sanciones previstas en la escala correspondiente , según las circunstancias concurrentes y las previsiones estatutarias de la R.F.E.D.I.. En el caso de tercera infracción y con independencia de la sustancia, grupo farmacológicos o método prohibido utilizado, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad, y en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria.

10. En los deportes individuales, la sanción de las infracciones recogidas en los párrafos a), c), d) y e) del Artículo 51 de este Reglamento, implicará para el deportista la descalificación absoluta de la competición o encuentro en la que se hubiera apreciado la infracción. En los deportes de equipo, se estará a lo previsto en el artículo 28 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

#### **Artículo 53º - Sanciones a los clubes**

1. Serán sancionados con multa de 200.000 a 2.000.000 de pesetas, pérdida de puntos o puestos en la clasificación, pérdida o descenso de categoría o división

a) La promoción o incitación a la utilización de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.

b) La realización de cualquier acción u omisión tendente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje, o cualquier otra manipulación o procedimiento que intente conseguir el mismo objetivo.

c) La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva o cualquier tipo de maltrato a los mismos.

2. En caso de reincidencia, la sanción económica únicamente podrá tener carácter accesorio.

#### **Artículo 54º- Sanciones a los directivos, entrenadores, auxiliares y árbitros**

1. Serán sancionados con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas, inhabilitación temporal para el desempeño de cargos federativos o privación o suspensión de licencia federativa o habilitación equivalente durante un período de seis meses a cuatro años:

a) La promoción o incitación a la utilización de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos , así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.

b) La realización de cualquier acción u omisión tendente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje, o cualquier otra manipulación o procedimiento que intente conseguir el mismo objetivo.

c) La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva o cualquier tipo de maltrato a los mismos.

2. En caso de reincidencia podrán ser sancionados con inhabilitación definitiva para el ejercicio de cargos federativos o privación de licencia federativa o habilitación equivalente, además de la multa prevista en el apartado anterior.

3. Cuando el infractor actúe en calidad de delegado de un club, se podrá imponer al mismo las sanciones previstas en el artículo anterior, con independencia de las que se impongan a título personal.

#### **Artículo 55° - Eficacia de las sanciones**

Las sanciones impuestas en aplicación de la normativa de represión del dopaje en cualquier orden federativo, sea internacional, estatal o autonómico, producen efectos en todo el territorio español.

## **TITULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE CONTROL Y DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

#### **Artículo 56° - Procedimiento de control**

1. El procedimiento de control antidopaje consistente en la recogida de muestras y/o análisis pertinentes, así como la comunicación de los resultados, se regirá por lo previsto mediante Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, y constará de una fase previa y una fase de comunicación.

2. Fase previa: se entiende por tal aquella que va desde la recogida de la muestra correspondiente hasta la realización de ensayos analíticos que permitan determinar la existencia, en su caso, de una presunta vulneración de las normas que rigen el dopaje deportivo.

La fase previa concluye con la redacción del acta en la que se recogen los resultados del análisis o contra-análisis, en su caso.

3. Fase de Comunicación: incluye los trámites necesarios para la notificación por el laboratorio de control de dopaje a la R.F.E.D.I. correspondiente y el traslado por esta de los resultados al Comité Federativo de Disciplina Deportiva y Competición de la R.F.E.D.I. a fin de que se determine si existe o no infracción susceptible de ser sancionada.

Igualmente se considera incluida en este apartado la comunicación de los presuntos supuestos relacionados con el dopaje de los que tenga conocimiento la R.F.E.D.I. y que el Presidente deba efectuar comunicación a la Comisión Nacional Antidopaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.4 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

#### **Artículo 57° - Procedimiento disciplinario**

1. Concluida la fase de comunicación, y en el caso de que se aprecie una supuesta infracción, el Comité Federativo de Disciplina Deportiva y Competición de la R.F.E.D.I. deberá iniciar de oficio el correspondiente expediente disciplinario en un plazo no superior a quince días contados a partir de la recepción en la R.F.E.D.I. de la notificación del laboratorio de control de dopaje.

2. La incoación del procedimiento y la resolución que ponga fin al mismo deberá ser objeto de comunicación a la Comisión Nacional Antidopaje.

3. La existencia de responsabilidad disciplinaria se sustanciará conforme a lo previsto en el Título II del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, a través del procedimiento extraordinario.

4. En lo no previsto en este Reglamento se aplicarán las reglas y principios contenidos en el Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, en la Orden de 11 de enero de 1996, en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, en los Estatutos, Reglamento de Disciplina Deportiva y Competición y demás normativa de la R.F.E.D.I. o normas que los desarrollen, modifiquen o sustituyan

## DISPOSICIONES FINALES

### Primera.-

Quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

### Segunda.-

Será de entera aplicación a los animales, en cuanto sea posible y con las adaptaciones lógicas en atención a su naturaleza, lo establecido para los deportistas en los Título III (Capítulos 6 al 12), Título IV, V y VI en cuanto a la recogida de muestras, su envío al laboratorio, realización de análisis, comunicación de resultados, contra-análisis, notificación y remisión del expediente, custodia y destino de las muestras y documentación, controles fuera de competición, régimen disciplinario y procedimiento de control y disciplinario.

No obstante lo anterior, la toma de muestras se deberá realizar a los animales siguiendo los parámetros básicos establecidos en el Anexo II a este Reglamento.

Los laboratorios habilitados para realizar los análisis serán únicamente los aprobados por la R.F.E.D.I. que se detallan en el Anexo II.

### Tercera.-

La R.F.E.D.I. asume como suyas las modificaciones que el Consejo Superior de Deportes introduzca en este Reglamento, quedando desde ese momento, formando parte del mismo.

### Cuarta.-

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de la notificación de su ratificación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

## ANEXO I

### LISTADO DE SUSTANCIAS, GRUPOS FARMACOLÓGICOS Y MANIPULACIONES PROHIBIDAS EN EL DEPORTE

#### SECCION I

##### I.1. SUSTANCIAS Y GRUPOS FARMACOLÓGICOS

###### I.1.1 Estimulantes (tipo A).

El grupo farmacológico «Estimulantes (tipo A)» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Amifenazol.  
Bambuterol.  
Cafedrína.  
Cafeína (1).  
Catina (2).  
Clorprenalina.  
Cropropamida.  
Crotetamida.  
Efedrina (2).  
Estricnina.  
Etafedrina.  
Etamiván.  
Etilefrina.  
Fencamfamina.  
Fenilefrina (3).  
Fenilpropanolamina (2).  
Fenoterol.  
Formoterol.  
Heptaminol.  
Isoprenalina.  
Metaraminol.  
Metilefedrina (2).  
Metoxamina.  
Niquetamida.  
Orciprenalina.  
Pentetrazol.  
Procaterol.  
Prolintano.  
Propilhexedrina.  
Pseudoefedrina (2).  
Reproterol.  
Salbutamol (4).  
Salmeterol (4).  
Terbutalina (4).

(1) Para la cafeína, un resultado se considerará positivo cuando su concentración urinaria en la correspondiente muestra sea superior a 12 microgramos por mililitro.

(2) Para la catina, la efedrina, la fenilpropanolamina, la metilefedrina y la pseudoefedrina, un resultado se considerará positivo cuando:

- a) la concentración urinaria de catina, efedrina o metilefedrina supere 5 microgramos por mililitro;
- b) la concentración urinaria de fenilpropanolamina o pseudoefedrina supere 10 microgramos por mililitro, o
- c) la suma de las concentraciones urinarias de más de una de cualesquiera de estas sustancias en la correspondiente muestra sea superior a 10 microgramos por mililitro.

(3) Se autoriza la utilización de fenilefrina en preparaciones tópicas, como por ejemplo por las vías locales nasal y oftalmológica.

(4) El salbutamol, el salmeterol y la terbutalina pueden utilizarse excepcionalmente a dosis terapéuticas en inhalación, si su utilización, por prescripción facultativa, está terapéuticamente justificada. Cuando a juicio del Médico responsable del deportista no exista ninguna otra alternativa terapéutica, este Médico deberá elaborar, en el momento de la prescripción del medicamento que contenga una de estas sustancias, un informe que remitirá a la Comisión Antidopaje, así como una copia que el deportista ha de conservar; este informe estará obligatoriamente integrado por los siguientes documentos:

- Receta médica
- Historia clínica con:
  - Antecedentes.
  - Síntomas principales.
  - Diagnóstico de enfermedad respiratoria.
  - Tratamiento y dosis a emplear.
  - Pruebas efectuadas, así como las fechas en que se realizaron.
  - Entre estas pruebas deben realizarse como obligatorias pruebas funcionales respiratoriaspre y post-esfuerzo.

La historia clínica, una vez completada y firmada por el Médico responsable, tendrá validez desde el día siguiente de su emisión, y durante el plazo temporal indicado por prescripción facultativa.

Además, si el deportista es seleccionado para pasar un control del dopaje, deberá declarar en el acta de recogida de muestras la utilización del medicamento que contenga la sustancia prescrita.

Nota: Se permite el uso por vías locales de la oximetazolina y restantes derivados del imidazol. También se autoriza el uso de vasoconstrictores, como la adrenalina, cuando se administran junto con un anestésico local en las condiciones autorizadas para estas sustancias.

#### I.1.2 Analgésicos narcóticos.

El grupo farmacológico «Analgésicos narcóticos» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Alfaprodina.  
Alfentanilo.  
Anileridina.  
Buprenorfina.  
Butorfanol.  
Dextromoramida.  
Diamorfina (heroína).  
Dipipanona.  
Etoheptazina.  
Fenazocina.  
Fenoperidina.  
Fentanilo.  
Hidrocodona.  
Hidromorfona.  
Levorfanol.  
Metadona.

Morfina (1).  
Nalbufina.  
Nalorfina.  
Pentazocina.  
Petidina.  
Tilidina.  
Trimeperidina.

(1) Para la morfina, un resultado se considerará positivo cuando su concentración urinaria en la correspondiente muestra sea superior a 1 microgramo por mililitro.

Nota: Se permite el uso de codeína, dextropropoxifeno, dextrometorfano, difenoxilato, dihidrocodeína, dimemorfano, etilmorfina, folcodina, loperamida, noscapina y propoxifeno.

#### I.1.3 Anestésicos locales.

El grupo farmacológico «Anestésicos locales» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al ejercido por alguno de los siguientes fármacos:

Bupivacaína.  
Lidocaína.  
Mepivacaína.  
Prilocaina.  
Procaína.  
Tetracaína.

Sin embargo, y con la excepción de la cocaína, cuyo uso está prohibido por cualquier vía, se autoriza el uso de los anestésicos locales mediante inyecciones locales o articulares.

Cuando el Médico responsable del deportista considere que está médicamente justificada la administración de anestésicos locales por inyección local o intraarticular deberá comunicarlo, previamente a la competición y por escrito, y excepto en las aplicaciones dentales, a la Comisión Antidopaje, indicando el diagnóstico, tratamiento, método de aplicación y dosis a emplear, entregando al deportista una copia que éste deberá conservar. Si la necesidad de administración se produce durante la competición, el Médico elaborará un informe similar que entregará al responsable de la recogida de muestras para que lo transmita a la citada Comisión.

Además, si el deportista es seleccionado para pasar un control de dopaje, deberá declarar en el acta de recogida de muestras la utilización del medicamento que contenga el anestésico local prescrito.

Nota: Junto con los anestésicos locales pueden utilizarse agentes vasoconstrictores como la adrenalina. La comunicación por el Médico responsable del deportista será en este caso similar a la realizada para la administración de anestésicos locales.

#### I.1.4 Cannabis y sus derivados.

El cannabis y sus derivados se considerarán prohibidos. En este caso, un resultado se considerará positivo cuando la concentración del ácido 11-nor-delta-9-tetrahidrocannabinol-9-carboxílico, en la correspondiente muestra urinaria, sea superior a 15 nanogramos por mililitro.

#### I.1.5 Alcohol.

El alcohol se considerará prohibido. En este caso un resultado se considerará positivo cuando la concentración de alcohol en la correspondiente muestra de sangre sea superior a 0,5 gramos/litro como mínimo.

### I.1.6 Bloqueantes B-adrenérgicos.

El grupo farmacológico «Bloqueantes beta-adrenérgicos» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Acebutolol.  
Alprenolol.  
Atenolol.  
Betaxolol.  
Bisoprolol.  
Bufarolol.  
Bunolol.  
Carteolol.  
Carvedilol.  
Celiprolol.  
Labetalol.  
Mepindolol.  
Metoprolol.  
Nadolol.  
Oxprenolol.  
Penbutolol.  
Pindolol.  
Propranolol.  
Sotalol.  
Timolol.

Los bloqueantes B-adrenérgicos únicamente se considerarán prohibidos, cuando el consumo de estas sustancias pueda modificar artificialmente el rendimiento deportivo de los deportistas o los resultados de las competiciones.

## SECCION II

### II.1. Sustancias y grupos farmacológicos

#### II.1.1. Estimulantes (tipo B).

El grupo farmacológico «Estimulantes (tipo B)» está integrado por los estimulantes anfetamínicos y por cualquier otra sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Amineptina.  
Anfepramona (dietilpropión).  
Anfetamina.  
Anfetaminil.  
Benfluorex.  
Benzfetamina.  
Bromantán.  
Carfedón.  
Clobenzorex.  
Clorfentermina.  
Clortermina.  
Cocaína.  
Dexfenfluramina.  
Dimetanfetamina.  
Etilanfetamina.  
Fendimetrazina.  
Fenetilina.  
Fenfluramina.

Fenmetrazina.  
Fenproporex.  
Fentermina.  
Foledrina.  
Furfenorex.  
Mazindol.  
Mefenorex.  
Mefentermina.  
Mesocarb.  
Metanfetamina.  
Metilendioxfanfetamina.  
Metilendioxiétanfetamina.  
Metilendioximetanfetamina.  
Metilfenidato.  
Metoxifenamina.  
Morazona.  
Norfenfluramina.  
Parahidroxianfetamina.  
Pemolina.  
Pipradol.  
Pirovalerona.  
Selegilina.

#### II.1.2 Anabolizantes.

El grupo farmacológico «Anabolizantes» se subdivide en los grupos «Esteroides anabolizantes androgénicos y B2-Agonistas».

##### II.1.2.1 Esteroides anabolizantes androgénicos.

El grupo farmacológico «Esteroides anabolizantes androgénicos» consta de los dos subgrupos «Esteroides anabolizantes androgénicos (tipo A)» y «Esteroides anabolizantes androgénicos (tipo B)».

##### II.1.2.1.1 Esteroides anabolizantes androgénicos (tipo A).

El subgrupo farmacológico «Esteroides anabolizantes androgénicos (tipo A)» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Bolasterona.  
Boldenona.  
Calusterona.  
Clostebol.  
Danazol.  
Dehidroclorometiltestosterona.  
Drostanolona.  
Estanazolol.  
Gestrinona.  
Fluoximesterona.  
Formebolona.  
Furazabol.  
Mestanolona.  
Mesterolona.  
Metandienona.  
Metandriol.  
Metenolona.  
Metiltestosterona.  
Mibolerona.

Nandrolona.  
19-Norandrostendiol.  
19-Norandrostendiona.  
Noretandrolona.  
Oxabolona.  
Oxandrolona.  
Oximesterona.  
Oximetolona.  
Quinbolona.  
Trenbolona.

#### II.1.2.1.2 Esteroides anabolizantes androgénicos (tipo B).

El subgrupo farmacológico «Esteroides anabolizantes androgénicos (tipo B)» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Androstendiol.  
Androstendiona.  
Dihidrotestosterona (androstanolona).  
Prasterona (dehidroepiandrosterona, DHEA).  
Testosterona (1).

(1) Para la testosterona, un resultado se considerará positivo cuando el cociente entre las concentraciones urinarias de testosterona (T) y epitestosterona (E) en la muestra sea superior a 6, siempre que no se pueda demostrar que la elevación de dicho cociente se debe a causas fisiológicas o patológicas, como por ejemplo una baja excreción de epitestosterona, un tumor con origen androgénico o deficiencias enzimáticas.

Nota: Las conclusiones definitivas con respecto al origen exógeno de estas sustancias pueden basarse en las evidencias obtenidas de los perfiles metabólicos y/o de las medidas de relaciones isotópicas.

Cuando en la muestra de orina se obtenga un cociente T/E superior a 6, en principio deberán realizarse las actuaciones establecidas en los casos de detección analítica de alguna sustancia dopante, método de dopaje o manipulación. Estas actuaciones deben ser complementadas con una revisión de los controles precedentes y con la revisión de otros consecuentes, específicamente los siguientes:

Revisión de los parámetros del perfil esteroideo urinario de los controles anteriores que se hayan efectuado al deportista (máximo en los tres años anteriores) y que reglamentariamente se encuentren a disposición. En caso de que no existan o no puedan recuperarse estos datos, y sin perjuicio de lo indicado en el siguiente párrafo, deben realizarse al deportista controles, sin preaviso, durante los tres meses siguientes a la fecha de emisión del resultado que origine el seguimiento, y con una frecuencia de al menos uno por mes.

Realización al deportista de controles de seguimiento, en competición o fuera de competición, sin preaviso. Estos controles serán tres como mínimo, recogiendo las muestras durante los veinte días siguientes a la fecha de emisión del resultado que origine el seguimiento, con una frecuencia mínima de una muestra semanal, y analizándose en el mismo laboratorio en que se haya analizado la que origine dicho seguimiento. Estas muestras deberán ser tratadas analíticamente, además de como específicas de seguimiento para la testosterona, como muestras de control de dopaje a efectos de cualquier otra sustancia prohibida, método no reglamentario de dopaje o manipulación recogidos en esta Resolución.

Y si el deportista explícitamente lo solicita en el mismo plazo de solicitud de contraanálisis, con la realización de un seguimiento, basado en estudios suplementarios que se deberán efectuar bajo la dirección de la autoridad competente, y que constará de las siguientes fases:

Realización, a solicitud del deportista y a su cargo, y en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha del envío del resultado que origine el seguimiento, de un estudio endocrinológico del mismo, cuyo procedimiento, analítica y evaluación apruebe la Comisión Nacional Antidopaje, basado en la investigación de los parámetros del perfil hormonal realizada en el mismo laboratorio en que se haya analizado la muestra que origine el seguimiento. En caso de que el deportista rehuse o, en el mismo plazo establecido para solicitar el contraanálisis, no solicite este estudio, el resultado del control de la muestra que origine el seguimiento se considerará positivo con respecto a la testosterona, y no se realizarán los procedimientos anteriores.

Si se realiza el seguimiento, una vez finalizado éste, se emitirá un completo informe integrado por todos los datos obtenidos en los procedimientos descritos, que se adjuntará al resto de la correspondiente documentación que debe remitirse a los órganos preceptivos.

#### II.2.1.2. B2-Agonistas.

El grupo farmacológico «B2Agonistas» está integrado, con las excepciones para el salbutamol, el salmeterol y la terbutalina indicadas en el apartado I.1, por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos cuando son administrados oralmente o por inyección:

Bambuterol.  
Clenbuterol.  
Fenoterol.  
Formoterol.  
Reproterol.  
Salbutamol.  
Salmeterol.  
Terbutalina.

#### II.2.1.3. Hormonas peptídicas, sustancias miméticas y análogos.

El grupo farmacológico «Hormonas peptídicas, sustancias miméticas y análogos» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos indicados como ejemplo y al de sus análogos y miméticos:

- a) Gonadotropina coriónica (hCG).
- b) Gonadotropinas de origen hipofisiario o sintéticas (LH).
- c) Corticotropinas (ACTH, Tetracosáctido).
- d) Hormona del crecimiento (hGH).
- e) Somatomedina C (IGF-1) y todos sus respectivos factores liberadores.
- f) Eritropoyetina (Epoetina alfa, EPO).
- g) Insulina (1).

- (1) Se permite el uso de insulina sólo en el tratamiento de diabetes insulino-dependientes. Cuando concorra esta circunstancia, el Médico responsable del deportista deberá comunicarlo, previamente a la competición y por escrito, a la Comisión Antidopaje, adjuntando el certificado correspondiente emitido por un Médico Especialista.

Nota: Para las hormonas endógenas, un resultado se considerará positivo cuando sus concentraciones urinarias, o las de sus indicadores de diagnóstico, en la muestra, sean anormales, y esté incuestionablemente documentado que ello no se debe a causas fisiológicas o patológicas.

#### II.1.4. Corticosteroides.

El grupo farmacológico «Corticosteroides» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al ejercido por alguno de los siguientes fármacos:

Beclometasona.  
Betametasona.  
Cortisona.  
Dexametasona.  
Fludrocortisona.  
Fluocinolona.  
Hidrocortisona.  
Metilprednisolona.  
Parametasona.  
Prednisolona.  
Prednisona.  
Triamcinolona.

Está prohibido el uso sistémico de corticosteroides. Sin embargo, se autoriza su uso:

- a) en aplicaciones locales (vías anal, auditiva, dermatológica, nasal y oftalmológica, pero no rectal);
- b) en inhalación, y
- c) en inyecciones locales e intra-articulares.

Cuando el Médico responsable del deportista considere que está médicamente justificada la administración de corticosteroides en las condiciones autorizadas, deberá comunicarlo, previamente a la competición y por escrito, a la Comisión Antidopaje, indicando el diagnóstico, tratamiento, método de aplicación y dosis a emplear, entregando al deportista una copia que éste deberá conservar.

Además, si el deportista es seleccionado para pasar un control de dopaje, deberá declarar en el acta de recogida de muestras el uso del medicamento que contenga el corticosteroide prescrito y la forma, de entre las permitidas, de utilización.

### SECCION III

#### III.1 Métodos de dopaje.

##### III.1.1 Dopaje sanguíneo.

Se define como dopaje sanguíneo la administración de sangre, de transportadores artificiales de oxígeno o de productos sanguíneos que contengan hematíes.

##### III.2 Manipulaciones farmacológicas, físicas y/o químicas.

Se consideran manipulaciones farmacológicas, físicas y/o químicas, sin limitaciones:

- Cateterización y/o sondaje vesical.
- Sustitución y/o alteración de la orina.
- Inhibición de la secreción renal mediante la probenecida u otras sustancias con acción y/o efecto farmacológico similares.
- Alteración de las medidas realizadas sobre la testosterona y la epitestosterona mediante la administración de epitestosterona (1), bromantán u otras sustancias con acción y/o efecto farmacológico similares.

Utilización de diuréticos.

Se considera suficiente para considerar realizada una manipulación que una sustancia o método se haya utilizado o se haya intentado utilizar, independientemente del éxito o el fracaso de dicha utilización.

El grupo farmacológico «Diuréticos» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Acetazolamida.  
Acido etacrínico.  
Altizida.  
Amilorida.  
Bendroflumetiazida.  
Benztiazida.  
Bumetanida.  
Canrenona.  
Ciclotiazida.  
Clopamida.  
Clormerodrina.  
Clortalidona.  
Diclofenamida.  
Espironolactona.  
Etozolina.  
Furosemida.  
Hidroclorotiazida.  
Indapamida.  
Isosorbida.  
Manitol (2).  
Mebutizida.  
Mersalil.  
Metolazona.  
Piretanida.  
Teclotiazida.  
Torasemida.  
Triamtereno.  
Triclormetiazida.  
Trometamol (3).  
Xipamida.

(1) La concentración de epitestosterona urinaria permitida es igual o inferior a 200 ng/ml. En el caso de medirse una concentración urinaria superior de esta sustancia, deberán realizarse las actuaciones establecidas en (1) de II.1.2.1.2.

(2) Se autoriza el uso del manitol cuando este principio activo figure como excipiente en la composición del medicamento a utilizar, prohibiéndose sólo si se administra por inyección intravenosa.

(3) Se autoriza el uso del trometamol en vías oral, intramuscular o intravenosa cuando dicho principio activo figure como excipiente en la composición del medicamento o unido a otro principio activo en forma.

## ANEXO II

### TOMA DE MUESTRAS EN ANIMALES

#### A. TOMA DE ORINA

1. Las muestras de orina se obtendrán siempre que sea posible.
2. Si tras un tiempo prudencial no se ha podido obtener orina se debe recoger sangre tal como determina el apartado B.5.
3. Se recomienda que una persona formada y experta lleve a cabo la recogida de orina.
4. Ponerse guantes de plástico.
5. Colocar el sado de plástico.
6. Después de que el perro haya orinado, poner 2/3 de la orina en uno de los recipientes (muestra A), el tercio restante en el otro (muestra B). No se deben llenar los recipientes hasta arriba.
7. Cerrar a fondo la tapa de los recipientes.

#### B. TOMA DE SANGRE

1. Deben obtenerse muestras de sangre de todos los animales designados par la búsqueda de Productos Prohibidos.
2. Tan solo un veterinario puede realizar la extracción de sangre y corresponderá al Director de Control/Delegado Veterinario asegurarse de que las instalaciones convenientes han sido puestas a su disposición.
3. Las muestras de sangre no se obtendrán antes de que el perro haya orinado o después de pasado un tiempo prudencial en la sala de toma de muestras, sin que lo haya hecho.
4. Si se ha podido obtener orina, hará falta obtener menor cantidad de sangre.
5. Si no se pudo obtener orina habrá que obtener sangre.
6. Si no se pudiera obtener la sangre, debe obtenerse una muestra de orina. Esta podría llevar un retraso adicional de una hora, la prolongación del tiempo será a discreción del Director de Control.
7. Los motivos que hayan impedido la toma de sangre deben figurar en el Informe Veterinario Oficial.

8. Proceder como para la orina en punto A.7.  
Rellenar el Formulario par el Control de Medicamentos y verificar que está firmado por el veterinario responsable del muestro, la Persona Responsable o su representante y otro testigo. Dirigir los Formularios del Control de Medicamentos como en ellos se indica.

Reseñar en la licencia del perro que se ha realizado la toma de muestras en presencia de la Persona Responsable o su representante.

---

Los laboratorios especiales incluidos en la lista de los aprobados por la R.F.E.D.I. son:

LABORATORIO DE FARMACOLOGIA Y TOXICOLOGIA DE LA FACULTAD DE VETERINARIA  
Universidad Complutense de Madrid  
Ciudad Universitaria  
Madrid

INSTITUT MUNICIPAL DE INVESTIGACIO MEDICA  
Ajuntament de Barcelona, Regidoria de Sanitat  
C( Doctor Aiguader, 80  
08003 Barcelona  
Teléfono 93.221.10.09  
Fax 93 221 32 37